

**AUTO NÚMERO:** 201

Córdoba, 09 de Mayo de Dos mil diecinueve.-----

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**G., M. E. c/ O., H. R. – Acciones de filiación – Contencioso**”, de los que resulta que:

**I.-** A fs. 179/180 comparecen los Dres. Aníbal Cesar Corra y Martin Alejandro Bruno, apoderados de la parte actora, y manifiestan que vienen por el presente a solicitar se ordenen medidas razonables (art. 553 C.C.C.) a fin de asegurar la eficacia de Sentencia recaída en autos.-----

Relata que conforme se desprende de las constancias de autos, el condenado, Sr. H. R. O., no ha cumplido en modo alguno la Sentencia recaída en autos respecto de las cuotas alimentarias atrasadas desde Junio de 2011 a Junio de 2018, con más sus intereses, honorarios y costas. Paralelamente, también ha omitido el pago de las cuotas alimentarias de los meses de Noviembre/2018, Diciembre/2018, Enero/2019, Febrero/2019, Marzo/19 y Abril/2019. Destacan que resulta evidente que se encuentran frente a un obrar sistemático del demandado, ahora condenado, tendiente a burlar los derechos del actor -su hijo- mediante la inobservancia de las resoluciones judiciales, las que, de mantenerse el actual estado de cosas, devienen así en ineficaces en su faz ejecutiva. En consecuencia, y a tenor de lo normado por el art. 553 CCC, su parte considera imprescindible el dictado de medidas razonables que aseguren que la Sentencia dictada en autos sea cumplida por el condenado.-----

Solicitan se libren las siguientes medidas: 1.- Prohibición de obtener la licencia de conductor o su renovación de vehículos automotores, a tal efecto, requieren se libren oficios a la Dirección Nacional de Licencias de conducir, dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación, como así también a la agencia Provincial de Seguridad Vial de

la Provincia de Santa fe. 2.- Prohibición de salida de país, a cuyo efecto solicitan se libre oficio a la Dirección Nacional de Migraciones. 3.- Inhabilitación para operar como cuentacorrentista a nombre propio y/o como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, gerente, etc. de cuentas corrientes bancarias de personas jurídica. En relación a la importancia de ésta medida solicita se pondere que frecuentemente los deudores alimentarios se valen de mecanismos de los más diversos para evadir el cumplimiento de sus obligaciones, tales como no registrar sus operaciones comerciales o abusar de la personalidad societaria. Sin embargo, relatan que el flujo del dinero hace que estos deudores se vean en la necesidad de abrir u operar cuentas bancarias, de modo que la inhabilitación para tales operaciones puede ser una medida más que eficaz en orden a compeler al condenado al cumplimiento de la Sentencia de autos. Por lo demás, aclaran, dicha medida es posible y es de las previstas en las reglamentaciones del BCRA. Solicita se libren oficios al Banco central de la República Argentina.-----

**II.-** Fijada audiencia a los fines del Art. 58 CPCC, la contraria no comparece.----

**III.-** Dictado el proveído de autos y firme el mismo queda la causa en estado de resolver.-----

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que por Sentencia N° 62 (fs. 122/131) de fecha 28 de junio de 2018 se resolvió *“III.- Fijar la cuota alimentaria reclamada a cargo del Sr. H. R. O. en la suma de Pesos Un mil quinientos (\$1.500), todo en forma y condiciones descriptas en el Considerando VII. “ A fs. 147 el apoderado de la Señora M. E. G. inicia ejecución por cuotas alimentarias adeudadas desde el 17/05/2011 hasta 14/11/2018 con más los meses denunciados en el escrito obrante a fs. 179/180. Impreso el trámite de ley de la*

liquidación efectuada se corre vista al ejecutado la que resulta impugnada a fs. 167 y por ende no se encuentra firme. Sin perjuicio de no encontrarse aprobada la liquidación a *prima facie* puede determinarse que los pagos alegados por la demandada lucen parciales, por ende no satisfacen lo requerido mediante la liquidación obrante a fs. 147 cuyo monto reclamado asciende a la suma de Pesos Seiscientos tres mil ciento dos con 08/100 (\$ 603.102,08). A más de ello, se denuncian nuevos incumplimientos hasta el mes de abril de 2019, es decir, que se encuentra suficientemente acreditado el incumplimiento alimentario por parte del Sr. O.-----

Claro debe quedar que la ausencia de la prestación alimentaria por el progenitor configura un menoscabo a los derechos de la solicitante, por cuanto viola el Interés Superior del niño que debe entenderse como *“la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos reconocidos en la ley”* (Art. 3 Ley 26.061) de lo que se desprende que su prioridad no puede ser soslayada, por cuanto su obligación de asistir la económicamente implica no solo la alimentación sino además, el desarrollo de los demás derechos, tales como la educación, salud, recreación, etc. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que dicha reticencia también afecta a su progenitora, ya que se obliga a un mayor esfuerzo económico a fin de procurar lo necesario para la subsistencia del hijo, generándose así una conducta disvaliosa de imposición de poder del progenitor sobre los derechos de su hijo y su madre que no puede ser desconocido por el Estado, la familia ni la sociedad. En virtud de ello, y de las facultades que el art. 553 del Código Civil y Comercial, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, por ello pasare a examinar lo solicitado por la actora.-----

**II.- Prohibición de obtener la licencia de conductor o su renovación de vehículos automotores e inhabilitación para operar como cuenta correntista a nombre propio y/o como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, gerente, etc de cuentas corrientes bancarias de personas jurídicas.** Estimo que en esta oportunidad dichas medidas no merecen ser adoptadas. Doy razones.- Nótese que el ejecutado Sr. O. ha manifestado en la contestación de demanda que se dedica a la venta de tierra para obras en construcción en lo que éste denomina una pequeña empresa familiar. Ahora bien, atento que la adopción de tales medidas sería capaz de obstruir las actividades económicas del demandado, lo que ocasionaría un perjuicio mayor -ya que si el demandado no genera dinero a los fines del cumplimiento no podrá nunca cancelar la deuda alimentaria que posee en favor de su hijo-, estimo que tal medida no resulta razonable y/o ajustada para el caso de autos.-----

Iguales consideraciones le caben al pedido de *“prohibición de obtener licencia de conducir”*. En este sentido reciente jurisprudencia ha sostenido que: *“también cabría adoptar otro tipo de medidas, como la suspensión del registro para conducir automotores, sin embargo se denuncia que el alimentante desarrolla tareas de transporte de persona y/o cosas, con lo cual su adopción podrá atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos desarrollada, frustrando de tal modo el pago de la cuota alimentaria ...”* (Juzgado de Familia N° 5, Cipolletti, Rio Negro, 28/08/2018, “CH. B. E. c/ P.G.E s/ incidente aumento de cuota alimentaria”).-----

**III.- Prohibición de salida del país.** Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, en virtud de las facultades que me confiere el art. 553 del Código Civil y Comercial, a los fines de asegurar el cumplimiento y la eficacia de la sentencia dictada en autos, corresponde hacer lugar a la medida bajo estudio y aplicar este remedio

jurisdiccional tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que se trata nada menos que de la obligación más básica de la responsabilidad parental. Atento que se desconocen bienes de titularidad del demandado, no resulta viable aplicarle sanciones conminatorias tal como sugiere el CCC en su art. 804, porque lo resuelto sería un sinsentido que aumentaría la deuda y no cumpliría con su fin: vencer al deudor remiso en el cumplimiento de la obligación y lejos estaría de garantizar una Tutela Judicial efectiva. -----

De este modo, destacada doctrina -que comparto- sostiene: *“En consecuencia, en el marco de la norma comentada que faculta al juez para adoptar medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia es evidente que la restricción de la salida del país del incumplidor hasta tanto abone los alimentos se adecua perfectamente al concepto de medidas razonables”* (BUERES, Alberto J. “Código Civil y Comercial de la nación y normas complementarias”, Hammurabi, 2016, T. 2, p. 406). Estimo que la medida es sensata, toda vez que constriñe al deudor al cumplimiento y evita que el beneficiario se encuentre en situación de desamparo y, además otorga prioridad al interés superior del niño por sobre el interés del deudor a transitar. Así, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Sra. M. E. G. respecto de la medida de prohibición de la salida del país del alimentante Sr. H. R. O.-----

**IV.- Registro de Deudores Alimentarios Morosos.-** No podemos soslayar lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 8892 que prevé que *“en todo proceso judicial en que se compruebe el incumplimiento del pago de cuotas alimentarias en los términos del inciso a) del artículo 2º de la presente ley, el Juez -de oficio- debe informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos...”*. En este andarivel, más allá de las medidas

solicitadas por la ejecutante, dicha comunicación se impone de las propias constancias de autos, corroborándose el incumplimiento normado en el art. 2 de la precitada ley.-----

Por lo expuesto y normas legales citadas.-----

**RESUELVO:**

**I.-** Ordenar la prohibición de la salida del país del Sr. H. R. O., la que regirá hasta tanto regularice el pago de la obligación alimentaria a su cargo y cancele la deuda que ha generado o preste caución suficiente.---

**II.-** Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Policía Aeronáutica a tales fines.-----

**III.-** Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al Sr. H. R. O.-----

**IV.-** Oficiar a los fines de su comunicación en los términos del artículo tercero de la Ley 8892.-----

**V.-** Intimar al Sr. H. R. O. para que mensualmente abone en tiempo y forma la cuota alimentaria fijada en autos.-----

**VI.-** Hacer saber al deudor, Sr. H. R. O. que, en caso de continuar con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se podrán ordenar otras medidas con la misma finalidad. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**